

Análisis del juicio de revisión constitucional electoral como medio de control de actos electorales de las autoridades judiciales de los estados de la federación (caso México)

Omar Delgado Chávez*

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 8 de mayo de 2014.



Revisión, corrección y aprobación: 28 de noviembre de 2014.

Resumen: En materia electoral, en el sistema jurídico mexicano existe un medio de control constitucional encargado de velar por que los actos y resoluciones de los tribunales electorales de cada una de las entidades federativas se ajuste al marco constitucional y legal. Dicho medio de impugnación es el juicio de revisión constitucional electoral el cual posee una serie de reglas especiales y particulares que lo distinguen de otros análogos contemplados en la legislación procesal respectiva. De esta forma, la impugnación solo puede ser accionada por los partidos políticos ante actos o resoluciones que puedan tener un impacto en un proceso electoral, o bien, aunque no se desarrolle en ese momento la elección, si trasciende hasta el momento mismo de su realización, con lo cual es un juicio atemporal, pues reuniendo sus requisitos especiales puede invocarse en cualquier tiempo. De ahí que ahora se presente a fin de conocer sus características y especial naturaleza, con lo que también podemos debatir si realmente se trata, bajo la doctrina civilista, de un recurso de casación, o bien, de un control constitucional que, aunque con rasgos de vigilante de la legalidad de los actos, se basa fundamentalmente en la Carta Magna para establecer el adecuado actuar o no de las autoridades electorales de los Estados.

Palabras clave: Derecho procesal electoral / Derecho electoral / Procedimientos electorales especiales / Control de constitucionalidad / Competencia / Tribunales electorales / México.

Abstract: In terms of electoral matters, in Mexico there is a way of constitutional control in charge of supervising that the acts and resolutions of electoral tribunals of each of the federal bodies comply with the constitutional and legal law. This means of contestation is the trial of electoral constitutional review, which has a series of special and particular rules that differentiate it from others that are contemplated in the corresponding procedural legislation. In this way, political parties can only resort to contestation in the face of acts or resolutions that may have an impact in an electoral process, or even though it may not develop at the time of elections, if it transcends until the elections, the trial is then "atemporal" (outside the ordinary period) and it can be called upon at any time if the act or resolution has the necessary requirements.

Key Words: Electoral procedural law / Electoral law / Special electoral procedures / Control of constitutionality / Competence / Electoral tribunals / Mexico.

* Mexicano, abogado, correo institucional omar.delgado@te.gob.mx. correo personal omardelch@yahoo.com.mx. Maestro en Derecho Electoral por el Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Especialista en Justicia Electoral por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Abogado por la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara. Ha desempeñado los cargos de: actuario regional, secretario auxiliar, y actualmente, secretario de Estudio y Cuenta Regional, en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral.

I. PROLEGÓMENOS

El medio de impugnación que vamos a analizar es, quizás, uno de los más contemporáneos dentro de la justicia electoral, pues a diferencia del resto de sus congéneres, este nació en 1996.

El juicio de revisión constitucional electoral, cuyo acrónimo es *JRC*, viene a colmar uno de los anhelos del sistema **electoral**, representando un control de la constitucionalidad de los actos electorales de las entidades federativas en donde se realizan procesos democráticos similares a nivel federal¹.

Antes del año citado no existía un mecanismo para revisar las actuaciones de los tribunales o autoridades electorales estatales, por lo cual sus resoluciones eran totalmente definitivas e inatacables. Lo podríamos llamar como un federalismo literal, al impedírsele a la federación o a un ente de índole nacional intervenir, por decirlo de alguna manera, en sus decisiones jurisdiccionales.

¹ *Las reformas que se someten a consideración de esta soberanía se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral; de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales [...]. Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local. Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional. Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el Estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas.* Exposición de motivos a la reforma constitucional de 1996. Citado por: Cienfuegos Salgado, David. *El juicio de revisión constitucional electoral*. Edit. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Primera edición. México, 2011, páginas 15 y 16.

No es de sorprender lo anterior. Basta recordar el limitado control judicial de las elecciones en esos tiempos cuyo escenario principal eran las elecciones federales, y todo lo que ello implicaba (proceso electoral, campaña, elecciones, autoridades administrativas, medios de impugnación, etcétera), con lo que los estados de la República eran una imitación del actuar de la federación y de sus normas, esto es, un mimetismo legislativo.

Sobre esta línea, la suerte de ejercer un control constitucional casi iba de la mano de la creación de tribunales especializados en la materia, como acontecería con un primer intento al establecerse el recurso de reclamación, en el propio ordenamiento fundamental, para otorgar competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de conocer impugnaciones entabladas en contra del colegio electoral (artículo 97 de la Constitución de la República de 1977).

Sin embargo, al ser las resoluciones equivalentes a una mera opinión, sin ser vinculantes en las decisiones que podría tomar el colegio electoral de la cámara de diputados, su ineficacia fue inminente, por lo cual fue eliminado en la reforma política siguiente.

Fue un primer intento de control constitucional, y no solamente de la judicialización electoral. Como sabemos, en la historia de este último tema vendrían posteriormente el Tribunal de lo Contencioso Electoral, de 1987, y el Tribunal Federal Electoral, de 1990 y su reforma en 1994, con las correspondientes modificaciones legales hasta la instauración del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

Pese a ello, nada hubo sobre un control constitucional de la materia, pues la temática era principalmente la elección federal. Como señalamos al inicio, los medios de defensa hoy contemplados en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* tienen antecedentes en las legislaciones electorales sustantivas cuya evolución culminó en la forma como la conocemos ahora, sin soslayar las diversas nominaciones y materias de conocimiento según la ley o código electoral de la época. Pero el *JRC* simplemente nunca existió.

¿Qué motivaría, en las postrimerías de la judicialización electoral, la inclusión de este juicio? A nivel federal existían controversias electorales y post electorales detonantes de las múltiples reformas del Estado (política y electoral) en las instituciones encargadas de llevarlas a cabo (por ejemplo, la elección presidencial de 1988 o las elecciones intermedias de 1991).

De forma parecida sucedía a nivel de los estados cuya noticia no salía a la luz tan vehementemente como las otras elecciones, talvez debido a un control más fuerte de los medios de comunicación o, quizá, a posibles cotos de poder que parecían rozar la figura del cacicazgo². Dichas circunstancias extralegales daban origen a desconfianza de los resultados electorales y movimientos de desobediencia civil que, en algunas ocasiones, terminaban violentamente³.

Esta situación fue uno de varios motivos para incluir una defensa legal para este tipo de actos (resultados electorales locales), pero yendo más

² Cfr. Gómez Tagle, Silvia (coord.).1994: las elecciones en los estados. Volumen II. Edit. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM y Demos, Desarrollos de Medios S.A. de C.V. Primera edición, México, 1997.

³ Ciudad Juárez, Chihuahua, 1987 y Coxcatlán, Puebla, 1993.

allá de ello: un medio de control constitucional para garantizar los procesos democráticos en una elección llevada a cabo en las entidades federativas. Aunque estas también sufrieron una evolución en la justicia electoral, de manera similar al orden federal, su avance fue un poco más lento a raíz del mimetismo electoral y la reticencia a involucrar lo judicial con la política.

Una vez instaurado este medio de impugnación, hay doctrinistas que lo critican al considerarlo una invasión a la soberanía estatal.

No compartimos este punto de vista, pues el principio de supremacía constitucional, otorga la factibilidad de establecer controles no como invasión, sino como complementación dentro de un Estado federal pero unido en una sola nación. En modo alguno, estimo, se ve mermada la soberanía estatal, pues bajo la frase de José María Iglesias *Sobre la Constitución nada: nadie sobre la Constitución*, debe existir un medio para tutelar a la *Ley Fundamental* de posibles actos atentatorios, precisamente para conservar un orden nacional.

Es así que en 1996 se estableció constitucional y legalmente el juicio de revisión constitucional electoral el cual es uno de los principales juicios de conocimiento de las salas del Tribunal Electoral, sólo rebasado por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (debido a la amplitud del conocimiento competencial sobre la materia político electoral de este último), pero cuya mayor eficacia está en el

impacto de una resolución definitiva de las elecciones correspondientes a una entidad federativa⁴.

Si bien podemos abordar más temas al respecto desde su instauración hasta la actualidad, incluyendo la reforma de la cual fue objeto en 2007 y 2008, tomaría sólo aquel sobre considerar a dicho juicio más que un medio de defensa de constitucionalidad, uno constituyente de legalidad⁵.

Aunque para la defensa del voto derivado de un proceso electoral existe, a nivel federal, el juicio de inconformidad como un control concreto de constitucionalidad⁶, el cual se reproduce en los entes federados con el mismo nombre o con uno diverso pero de igual naturaleza, el *JRC* comparte esa misma finalidad pero yendo más allá, consistente en garantizar también actos de índole local incidentes en un proceso electoral, ya sea para controvertir las sentencias recaídas a las inconformidades o nulidades de elecciones dentro del orden estatal, o resoluciones que, aunque formalmente distintas a ellas, de forma indirecta y material culminan en dicho resultado electoral.

⁴ En el JRC se han anulado elecciones de gobernador (Tabasco) y de presidentes municipales, y con la ampliación competencial en la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, su materia incluye renovación de órganos electorales lo que influye más en el control constitucional de actos electorales en una entidad federativa.

⁵ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante estos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

⁶ *Cfr.* Delgado Chávez, Omar. *Juicio de inconformidad. Una propuesta garantista para la defensa del voto.* Publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, volumen 1, número 9, Enero-Junio 2012.

De ahí su función constitucional la cual se ve potencializada con la figura de inaplicación de preceptos en la materia electoral contrarios a la constitución. Pero el problema reside en la situación de resolverse cuestiones ajenas a una revisión de la constitucionalidad para caer en uno de mera legalidad o casación.

Este problema del medio de impugnación es compartido por otra materia, igual de importante en la protección de los derechos humanos y garantías; este es el amparo directo el cual también es criticado de actuar como de casación, más que de control de constitucionalidad⁷.

Si bien podría existir una tenue línea entre la indebida fundamentación y motivación en las resoluciones electorales, previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y sólo una revisión de lo previsto en la norma de un Estado y el razonamiento correcto o no empleado por las autoridades correspondientes (constituyendo sólo un control de mera legalidad), lo cierto es que el de constitucionalidad implica el ejercicio eficaz de las funciones propias de las autoridades dentro del propio marco legal al que se hayan sujeto, a contra luz de la norma suprema, y dicho ejercicio puede ser realizado por la federación cuando, en el ámbito interno, el juzgador local ha aplicado su derecho.

Ni se resta autonomía a los estados ni se considera un defectuoso actuar del juzgador o del administrador estatal, sólo se analiza a la luz de los preceptos y principios constitucionales su ejercicio, aun cuando los

⁷ Serna de la Garza, José María. El amparo-casación en el pensamiento de Emilio Rabasa. Dirección electrónica <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/30.pdf>, consultada el 18 de febrero de 2013.

agravios del medio de impugnación parecieren sólo establecer un aspecto legal.

Sobre este punto, existen autores críticos de una naturaleza de casación⁸, sea en este medio de impugnación o en otros, como el juicio de amparo directo, y la opinión en contrario, más propositivos, donde incluyen posibles adecuaciones para alejarlo de una apariencia de sólo legalidad y volverlo o remarcar el aspecto constitucional⁹.

En lo particular, considero la casación es un medio limitado, pues deja de analizar cuestiones sobre derechos humanos, garantías, tratados internacionales. Suponiendo su implementación de nueva cuenta, de manera formal, en el sistema mexicano, y que se pudiera ejercer un control de convencionalidad, el juzgador no podría realizar un análisis de constitucionalidad, sino más bien anular fallos por fallas *in iudicando* e *in procedendo*¹⁰.

Bajo esa tesitura, pese a los efectos revocatorios, se trata de resarcir los daños ocasionados por una inadecuada resolución lo que implica, precisamente, un resultado parecido a la casación, pero dicha consecuencia en modo alguno debe modificar la finalidad perseguida y la naturaleza de un juicio constitucional, sea *JRC* o amparo directo.

⁸ El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Martínez Ramírez Fabiola y Caballero González, Edgar. *El recurso de la casación*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 12, julio-diciembre 2009, páginas 149 y 150.

⁹ Cfr. Terrazas Salgado, Rodolfo. Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México. Tomo II. Edit. Ángel Editor. Primera edición, México, 2006, página 1856 en adelante.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Edit. Porrúa. Cuadragésima segunda edición. México, 2006, páginas 77 y 78.

II. PROCEDENCIA

El numeral 86 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* establece la procedencia especial de juicio. En ese sentido, sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante estos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que se expondrán más adelante.

Antes, debemos establecer el tipo de autoridades referentes de dicho artículo. Se pensaría en tribunales o salas especializadas de índole jurisdiccional locales y en autoridades administrativas similares al Instituto Federal Electoral en cada entidad federativa. Pero la Sala Superior ha ampliado dicha interpretación gramatical por una más sistemática.

De esta forma, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto objeto de estudio en este tipo de juicio, pues conlleva considerarlo desde dos aspectos: uno formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; y otro material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. En ese orden de ideas, una legislatura local bien podría ser órgano responsable al emitir una convocatoria para renovar un ente

electoral, realizar elecciones extraordinarias, o declarar a un municipio para realizar selección de dirigentes por usos y costumbres, por ejemplo¹¹.

Establecido lo anterior, observaremos los requisitos especiales a colmar en una demanda de juicio de revisión de constitucionalidad, para acreditar sus elementos de procedibilidad los cuales se complementan con las reglas generales previstas en el artículo 9 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

a) Definitividad y firmeza en los actos electorales¹².

Este aspecto de procedibilidad tiene mucha relación con uno diverso, establecido en el inciso f) del artículo 86 de la legislación procesal citada que consiste en haber agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

La concepción es sencilla, si un acto está vigente o no se agotó una instancia, este requisito deja de ser observado, con lo que opera su improcedencia. No debe existir algún medio de defensa o mecanismo por el cual una resolución o acto local deje de tener la firmeza legal.

Esto implica sujetarse al orden estatal y no acudir, *ipso facto*, ante la instancia federal para resolver las controversias electorales. De tal suerte, si se promueven dos medios de impugnación, al mismo tiempo, una la jurisdicción local y otra, el juicio de revisión constitucional electoral, se desechará el segundo, precisamente al incumplir con el principio de definitividad.

¹¹ Jurisprudencia 2/2001. ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹² Jurisprudencia 23/2000. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Empero, hay dos excepciones. Una derivada de la interpretación a *contrario sensu* de la jurisprudencia 18/2003, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, en el cual se establece su cumplimiento cuando se agotan, previamente a la promoción de aquel, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar, revocar o anular a estos. En ese sentido, si el medio de defensa local no resulta idóneo ni apto para revocar, anular o modificar los efectos del acto controvertido, es posible acudir directamente ante la instancia federal, o en caso de existir doble instancia local, ser analizado si la primera es útil o no.

Lo anterior ha sido recogido por la Sala Regional Guadalajara en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SG-JDC-1219/2012, el dos de febrero de dos mil doce, en el cual se sostuvo:

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, consistente en que previo a la instauración de esta instancia constitucional, no se hayan agotado los medios de defensa ordinarios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia anunciada por lo siguiente.

En efecto, en este caso, el medio de defensa no es idóneo para tutelar la pretensión del justiciable, dado el desarrollo del proceso interno aludido, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional y la materia de impugnación en el juicio en estudio, la exigencia del agotamiento previo del recurso a que alude el instituto político, se podría traducir en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En efecto, en lo que respecta al trámite, sustanciación y resolución del mencionado recurso de reconsideración, los

artículos 117, 122, 124, 125, 126, 141 al 149, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, establecen que debe promoverse dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de aquél en que haya sido notificado; que el órgano responsable debe hacerlo del conocimiento público a través del comunicado que durante veinticuatro horas se fije en estrados, plazo dentro del cual podrán comparecer por escrito los terceros interesados; también se prescribe que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo, se deberá remitir el dicho medio impugnativo al órgano competente para resolverlo, quien al recibirlo lo radicará, revisará y de cumplir con los requisitos previstos por la normatividad lo admitirá; igualmente, se dispone que una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, debiendo resolverlo dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se promovió.

Además, debe tenerse en cuenta, que la resolución que se dicte en tal medio de defensa intrapartidario, es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al tiempo que lleve la sustanciación y resolución del aludido medio impugnativo, tendría que sumarse el plazo de cuatro días previsto al efecto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los días que se requieren para publicitar, tramitar la demanda y el dictado de la sentencia en esta instancia federal.

En las relatadas condiciones, se justifica que en la especie, esta Sala Regional conozca del asunto sometido a su potestad, en la vía propuesta, tomando en consideración que la demanda fue remitida a esta instancia constitucional el veinticuatro de enero de dos mil doce, esto es, una vez que han iniciado las precampañas; ya que en términos de la convocatoria, que transcurre del dieciocho de diciembre al quince de febrero, en tanto que la jornada electoral tendrá verificativo el diecinueve siguiente.

Por tanto, si el actor cuestiona actos del Partido Acción Nacional que le impiden participar en dicho proceso de selección, es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin, y al mismo tiempo, en el supuesto de resultar válidos o fundados los agravios aducidos, evitar se siga mermando su derecho a participar en el proceso mencionado -como puede ser el mero transcurso del tiempo electoral-, ello hace que esta Sala Regional conozca respecto de los planteamientos que hace valer el accionante.

En razón de lo anterior, como se anticipó, ante la falta de idoneidad del medio aducido por la responsable, lo procedente es que este órgano judicial conozca del juicio en forma directa y no a través de la vía propuesta por el actor. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia propuesta por el órgano partidista señalado como responsable, atinente a que debía agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional. (...)

Aun cuando se trata de otro medio de impugnación, los razonamientos son operantes para el juicio de revisión constitucional. Ahora convendría preguntar si los promoventes tratarían de argumentar y razonar la falta de idoneidad de los recursos o juicios locales, ya que sería arriesgado sólo decir lo anterior, ya que de no aceptarse su postura y determinar lo apto de los medios de defensa locales, el JRC sería desechado por incumplir el requisito de firmeza.

La segunda excepción es la figura procesal del *per saltum*. Consiste, básicamente, en la posibilidad de saltar la instancia ante la inminencia de irreparabilidad del acto reclamado¹³. Podemos considerarla como una *petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia, le hace al órgano jurisdiccional*

¹³ Jurisprudencia 9/2007. *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Jurisprudencia 11/2007. *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnante ante el referido órgano terminal¹⁴.

Aunque la figura ha sido aplicada mayormente en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sus reglas y principios resultan válidos en los casos de *JRC* donde, incluso, se ha sentado como criterio de eximir al actor a agotar los medios de impugnación locales cuando se vea amenazada la reparabilidad del acto controvertido, ya sea a través de una merma en el goce de los derechos o su extinción¹⁵.

b) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La redacción de este requisito pareciera significar razonar la violación acontecida ante la constitución por parte de la autoridad responsable en su actuar. Ello, entonces, implicaría establecer la validez de los agravios para determinar esa violación.

Lo anterior, técnicamente sería incorrecto, pues un requisito de procedencia sería a la vez parte del pronunciamiento del fondo del asunto, ya que debe determinarse, antes de dicho estudio, si realmente el juicio es apto de análisis al cumplir los requisitos legales para ello.

Debido a ello, se ha determinado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral que el cumplimiento de este requisito se actualiza cuando, en la demanda o en la integridad de ella, se mencionan los posibles preceptos vulnerados y los razonamientos para así considerarlos, sin calificarlos sobre su eficacia o validez, por lo que resulta irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales

¹⁴ Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David. *El per saltum en el derecho procesal electoral federal*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva serie, año XLII, número 126, septiembre-diciembre 2009, página 1214.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

presuntamente violados, ya que, el juzgador, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto¹⁶.

c) Violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

El concepto determinante se ha analizado al momento de abordar el estudio de las nulidades electorales. Bajo esa tesitura, una violación sería determinante si la controversia pudiera dar origen a un cambio de ganador en la contienda electoral local¹⁷. Pero, ¿qué sucede si lo impugnado no versa sobre resultados electorales? El factor determinante, de forma cuantitativa, deja de ser útil en ese supuesto.

Entonces, se tendría que acudir a una interpretación sistemática y funcional para establecer un factor cualitativo capaz de configurar este supuesto de procedencia y tornando al juicio de revisión constitucional electoral en un medio de defensa permanente y no sólo vigente para después del día de las elecciones locales.

En ese orden de ideas, la violación determinante va más allá; y aquello que pudiera afectar un proceso electivo, aun de forma indirecta, será motivo suficiente para colmar este requisito.

Así, por ejemplo, se ha establecido como violación determinante cuando la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral¹⁸, el acuerdo de una autoridad electoral estatal respecto a la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares

¹⁶ Jurisprudencia 2/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

¹⁷ Tesis XXX/99. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁸ Jurisprudencia 15/2002. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

(PREP)¹⁹; el financiamiento público otorgado a los partidos políticos²⁰; la negativa de acreditación o revocación de la representación de un partido político ante un órgano electoral (dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad correspondiente a los partidos políticos)²¹; la posible afectación a la imagen de un partido político por la imposición de alguna sanción²²; registro de un partido político estatal²³; la imposición de una sanción económica a un partido político nacional por una autoridad electoral local²⁴; etcétera.

Empero, no toda circunstancia será motivo de observación. Habrá de analizarse cuidadosamente las circunstancias puestas a consideración con la finalidad de evitar simulaciones en los razonamientos, que tornen determinante algo que no lo es, de forma artificiosa por el demandante, con la única finalidad de cumplir este requisito, pues no debemos olvidar que al ser un medio extraordinario de defensa tiene limitaciones para estudiar sólo aquellos casos relevantes, y para determinarlos es el cumplimiento de los requisitos de procedencia especiales un punto de partida para ello²⁵.

d) Reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

La presente reparabilidad se refiere a actos o resoluciones distintos a la toma de posesión de cargos de elección constitucional o instalación

¹⁹ Tesis CXIX/2002. PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

²⁰ Jurisprudencia 9/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

²¹ Jurisprudencia 8/2005. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).

²² Jurisprudencia 12/2008. VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

²³ Tesis L/99. REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL.

²⁴ Jurisprudencia 10/2007. DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

²⁵ Tesis CXXIII/2001. DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREAMLA.

de órganos del cual trata el requisito siguiente. Aquí, la temporalidad se refiere únicamente a los períodos fijados por las leyes para llevar a cabo los actos del proceso electoral, y en modo alguno a los lapsos previstos legalmente para deducir las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes, que no son plazos electorales sino procesales²⁶.

De tal suerte que si existen desavenencias por determinaciones de los órganos administrativos electorales locales, el interesado se encontrará en aptitud de objetar en el lapso de ejecución de dicho acto de autoridad²⁷, por lo cual, de no accionarse en forma oportuna, se tornará irreparable al dejarse de lado la impugnación²⁸.

e) Reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Este requisito se refiere, propiamente, a la situación en la cual el motivo electivo controvertido se ha consumado, al asumir el cargo previsto en la fecha establecida en la legislación electoral correspondiente, sea de elección popular²⁹ o de instalación de un órgano electoral. Referente a otro tipo de elección (sea designación por un órgano del Estado), no existirá la irreparabilidad, pues se deriva de una situación ajena al supuesto previsto expresamente en la norma³⁰.

A lo anterior habría que agregar la factibilidad de reparación una vez emitida la resolución judicial, en virtud de atender la pretensión del actor o

²⁶ Tesis XXXIII/97. PLAZOS ELECTORALES. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LOS PLAZOS PROCESALES. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN).

²⁷ Tesis XL/99. PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

²⁸ Jurisprudencia 8/2011. IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

²⁹ Jurisprudencia 51/2002. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

³⁰ Jurisprudencia 10/2004. INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de sus agravios. De no resultar factible, el medio de impugnación carecería de sentido, pues es necesaria la aplicación de los efectos de una ejecutoria la cual debe desarrollarse antes de la fecha que torne irreparable su ejecutividad³¹.

En caso de no cumplir cualquiera de los requisitos señalados con antelación, la consecuencia será el desechamiento de plano.

III. COMPETENCIA

Antes de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, solamente la Sala Superior del Tribunal Electoral conocía del juicio de revisión constitucional electoral³².

Actualmente, tanto dicha Sala como las regionales poseen competencia específica e interpretativa sobre los asuntos de su conocimiento, tal como sigue:

a) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y de jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Posibles violaciones a normas constitucionales no electorales³³.

³¹ Jurisprudencia 1/98. REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.

³² Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de órganos político-administrativos del Distrito Federal.

³³ Jurisprudencia 22/2002.

- Impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas³⁴.
- Sanciones a partidos políticos nacionales en el ámbito local³⁵.
- Impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal³⁶.
- Impugnaciones que versen sobre la distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas³⁷.
- Impugnaciones relacionadas con la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión³⁸.
- Actos de las autoridades administrativas electorales estatales, relativos a la emisión o aplicación de normas generales³⁹.
- Cuando la materia de impugnación sea inescindible⁴⁰.
- Asignación de tiempos en radio y televisión en el ámbito local⁴¹.
- Medios de impugnación relativos a la incorporación en el catálogo de comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres⁴².

b) Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y

³⁴ Jurisprudencia 3/2009.

³⁵ Jurisprudencia 5/2009.

³⁶ Jurisprudencia 6/2009.

³⁷ Jurisprudencia 5/2010.

³⁸ Jurisprudencia 8/2010.

³⁹ Jurisprudencia 9/2010.

⁴⁰ Jurisprudencia 13/2010.

⁴¹ Jurisprudencia 12/2011.

⁴² Tesis XXXV/2011.

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

- Impugnaciones por la elección de coordinadores territoriales (legislación del Distrito Federal)⁴³.
- Integración de autoridades electorales locales cuya actuación no incida en la elección de gobernador o jefe de Gobierno del Distrito Federal⁴⁴.

IV. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

En el juicio de revisión constitucional electoral, únicamente están legitimados los partidos políticos a través de sus representantes o las coaliciones⁴⁵. Sobre el tema de la exclusividad de los entes políticos para promover este medio de defensa, me gustaría mencionar dos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El primero, estableciendo que el hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de aquellas personas que acrediten ser sus

⁴³ Jurisprudencia 4/2011.

⁴⁴ Jurisprudencia 23/2011.

⁴⁵ Jurisprudencia 21/2002. COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴⁶.

El segundo consiste en que cuando la legislación electoral de una entidad federativa establece que los candidatos de los partidos políticos están legitimados para promover, en representación de estos, los medios de impugnación que la propia legislación confiere, en aras de hacer plenamente eficaz el juicio de revisión constitucional electoral y no restringir el acceso a la justicia jurisdiccional electoral; por meras formalidades procesales, en la especie, el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* debe interpretarse en términos extensivos. Por tanto, debe considerarse que, cuando un candidato presenta un medio de impugnación a nivel estatal y él se encuentra legitimado para hacerlo en representación del partido que lo registró, y, posteriormente, promueve el juicio de revisión constitucional electoral, opera la presunción *juris tantum* de que impugna en representación del partido político que lo postuló, acreditándose la legitimación y, consecuentemente, la personería del promovente⁴⁷.

Al respecto, existe una sutil diferencia entre ambos, y no me refiero a que una es jurisprudencia y otra, una tesis. Una y otra tienen como distingo el carácter con el cual su legislación procesal estatal les faculta para la defensa de sus intereses. De esta forma, cuando es por derecho

⁴⁶ Jurisprudencia 4/2004. CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO.

⁴⁷ Tesis XLVI/97. LEGITIMACIÓN. SE PRESUME QUE EL CANDIDATO PROMUEVE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PARTIDO QUE LO POSTULÓ, CUANDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL LE OTORGA TAL CARÁCTER.

propio, el ciudadano deja de estar vinculado a su partido político, por lo cual, carece de esa legitimación representativa. En tanto, si se indica como una personería especial del ente político, resulta factible su impugnación.

Pero más allá de esta distinción, considero debería estar legitimado el candidato para defender el voto ante una posible falta de acción de su partido político o coalición. Dicha importancia de adoptar este criterio deriva de una jurisprudencia la cual, por las razones que indica, el derecho sustantivo del candidato bien puede ser defendido por él, y no sólo por su partido político, pues si éste constituye un impedimento para tener por desistido al instituto político de un *JRC*, cuanto más debería para ejercer ese derecho de defensa⁴⁸.

Retomando el tema de los representantes, estos pueden ser:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado.

Al respecto se ha establecido que también pueden serlo aquellos quienes no acudieron ante el órgano responsable como representantes, pero sí lo están ante el órgano primigenio de la cadena impugnativa⁴⁹.

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

El concepto los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional, contenido en dicho precepto, comprende no solamente a

⁴⁸ Jurisprudencia 12/2005. DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PEREPCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).

⁴⁹ Jurisprudencia 2/99. PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

la persona física que signó el escrito que originó este último medio ordinario de impugnación como representante del impugnante; sino también las personas que sucedieron a la primera en la realización de los actos integrantes del proceso respectivo y que, dentro de este, les fue reconocida personería como representantes del partido político impugnante⁵⁰.

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Sobre esta parte, se ha interpretado que la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses⁵¹.

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Este supuesto da la posibilidad de acreditar la autorización del partido político para poder representarlo en el juicio de revisión constitucional electoral, aunque claro, con bases indubitables, pues no todos los afiliados al partido pueden actuar a su nombre ante un medio de control constitucional electoral.

En ese sentido, si los estatutos establecen sobre quién habrá de recaer la representación, ello será suficiente para acudir al presente juicio⁵². También existe la posibilidad de comparecer a través de algún

⁵⁰ Tesis XXXVI/97. PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CASO EN QUE EL PROMOVENTE ES DISTINTO DE QUIEN INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO.

⁵¹ Jurisprudencia 8/2004. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ESTE.

⁵² Jurisprudencia 10/2002. PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.

mandatario, si existe la posibilidad de delegación en dichas personas ajenas al partido, precisamente por la persona autorizada en los estatutos para hacerlo⁵³.

La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

V. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

Aun cuando en la legislación procesal se indica que el trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el capítulo respectivo, la sustanciación se regirá por las reglas comunes previstas en el propio ordenamiento procesal⁵⁴.

De tal suerte, cuando la autoridad electoral reciba el escrito por el que se promueva el juicio de revisión constitucional electoral, lo remitirá de inmediato a la sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado y, bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, lo publicitará en los estrados respectivos.

He aquí una diferencia con la regla general de tramitación de los medios de impugnación, pues mientras aquí se envían de inmediato el

⁵³ Tesis CX/2002. PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL; y, tesis LVI/2001. PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO.

⁵⁴ Jurisprudencia 23/2003. REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

aviso y documentos al Tribunal Constitucional Electoral, en el resto sucede después de la publicitación del medio de impugnación.

Recibida la documentación a la que hacíamos referencia, el presidente de la sala turnará de inmediato el expediente al magistrado electoral que corresponda, quedando así formado el sumario de *JRC*.

Respecto de la publicitación, dentro del plazo de setenta y dos horas, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, lo cuales deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados (se omite en la ley el plazo de veinticuatro horas, vencida la publicitación, para remitir los documentos).

En cuanto se reciba la documentación, se agregará a los autos del expediente ya formado para los efectos legales a que haya lugar.

De esta manera, antes de que lleguen, el Tribunal Electoral cuenta con la mayoría de elementos para comenzar el análisis y estudio de la controversia.

Cabría señalar la restricción prevista en la ley, relativa a negar la posibilidad de ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando estas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Esta parte, podríamos señalar, recapitulando lo dicho inicialmente en este trabajo, es una regla de excepción en la *litis* cerrada de este medio de impugnación, lo diferencia de la *casación* al existir la posibilidad de realizar un pronunciamiento de pruebas no vistas en la instancia local, siempre y cuando estas reúnan las características necesarias para ello⁵⁵.

VI. SENTENCIAS Y NOTIFICACIONES

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Sobre esto último, dado lo corto de los tiempos entre la resolución de este medio de impugnación y los plazos para tornarlo irreparable, las salas del Tribunal Electoral pueden asumir plenitud de jurisdicción para volver ejecutable su sentencia, según la finalidad perseguida por el artículo 6.º, apartado 3, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, pues la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que esta debió hacer en el acto o resolución de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, siempre y cuando las deficiencias no

⁵⁵ Jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.

atañan a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen⁵⁶.

Las notificaciones de las sentencias del juicio de revisión constitucional electoral se harán de la siguiente forma:

- a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar el día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la sala regional respectiva, según la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las salas regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y
- b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar el día siguiente a aquel en que se dictó la sentencia.

VII. REFLEXIÓN

El juicio de revisión constitucional electoral constituye un medio de control constitucional electoral cuya funcionalidad consiste en encauzar o verificar que los actos o resoluciones de las autoridades formal o materialmente electorales se ajusten a los principios y preceptos contenidos en la Constitución de la República.

⁵⁶ Tesis XIX/2003. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

Aun cuando existen corrientes para equipararlo al denominado *amparo-casación*, este medio de impugnación conserva su propia naturaleza distinguiéndolo de sus similares controles constitucionales, y alejándolo de dicha concepción.

Este juicio puede pronunciarse en plenitud de jurisdicción sobre un asunto si los tiempos y plazos para evitar la irreparabilidad lo ameritan. Además, realiza un análisis a contraluz de la *Ley Fundamental* al momento de estudiar posibles violaciones a principios constitucionales⁵⁷: certeza, equidad, división de poderes, proporcionalidad, cuota de género, etcétera, muchos, derivados de las propias resoluciones emanadas de las salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, más que generar divisionismo en si es un recurso o juicio legalista-casacionista o de constitucionalidad, se debe perfeccionar, comenzando por definir las competencias para su resolución en las salas del propio Tribunal, pues la consolidación de una disciplina impugnativa debe partir de las observaciones y críticas de afuera, y no de las propias dudas sobre quién deba resolverlo.

Por ello, como uno de los medios de impugnación más jóvenes en materia electoral respetuosa del federalismo (entendido como la unión de Estados en una sola Nación), y garantista de la Norma Suprema, debe avanzar hacia un perfeccionamiento en la distribución de competencias y la amplitud en el conocimiento de los conflictos electorales, fortaleciendo las

⁵⁷ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

resoluciones o actos locales al ir acorde con la Constitución General de la República o encauzándolos en caso de contravenir dicho orden.

LITERATURA CONSULTADA

Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David. "El *per saltum* en el derecho procesal electoral federal". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva serie, año XLII, número 126, septiembre-diciembre 2009.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Cuadragésima segunda edición. México: Edit. Porrúa, 2006.

Cienfuegos Salgado, David. *El juicio de revisión constitucional electoral*. Primera edición. México: Edit. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2011.

Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, *Jurisprudencia*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2012.

Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 2, *Tesis*, Tomo I. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2012.

Compilación 1997-2012. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2012.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral* Quinta edición. México: Edit. Porrúa. 2008.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Notas para un curso de Derecho Público Electoral*. Segunda edición. México: Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Panamericana, 1997.

Delgado Chávez, Omar. "Juicio de inconformidad. Una propuesta garantista para la defensa del voto". En: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, 1(9), Enero-Junio 2012.

Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Segunda edición. México: Edit. Porrúa 2006.

Gómez Tagle, Silvia (coord.). *1994: las elecciones en los estados*. Volumen II. Primera edición. México: Edit. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM y Demos, Desarrollos de Medios S.A. de C.V 1997.

México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

México. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Martínez Ramírez Fabiola y Caballero González, Edgar. "El recurso de la casación". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Número 12, julio-diciembre 2009.

Serna de la Garza, José María. *El amparo-casación en el pensamiento de Emilio Rabasa*. Toma de de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/30.pdf>, consultada el 18 de febrero de 2013.

Terrazas Salgado, Rodolfo. *Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México*. Tomo II. Primera edición, México: Edit. Ángel Editor 2006.